

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada por el Sr. Santiago Puyol, CI 4.472.586-8, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información relacionada con el fallecimiento de una adolescente de 14 años en el marco del proceso legal de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), solicitando se informe respecto a: i) cuáles fueron los motivos que determinaron el fallecimiento de la adolescente que transitó por los servicios legales tal como lo determina la ley; ii) cuál fue la causa del deceso; iii) cuáles son las investigaciones realizadas y en curso respecto al caso y los resultados de las mismas; iv) qué tipo de responsabilidad se identificó (institucional, profesional, de otro tipo); v) si se identificaron responsabilidades, qué sanciones se aplicaron y a quiénes; vi) si se informó y recomendó a la adolescente y/o a su familia los cuidados que debería tener al otorgarle la medicación abortiva para que la interrupción fuese a nivel domiciliario; vii) por qué no se realizó la interrupción del embarazo en la institución de salud cuando la adolescente podría estar en una situación de vulnerabilidad; viii) qué sucedió desde su ingreso a la emergencia hospitalaria y su muerte 24 horas después; ix) cuál fue el accionar del personal médico y no médico a nivel hospitalario; x) qué acciones reparatorias se han tomado desde las instituciones responsables; xi) qué medidas se han dispuesto para evitar situaciones similares en dicha localidad y xii) desde las autoridades del MSP qué medidas se adoptarán para detectar a tiempo y/o impedir otras situaciones similares en el país;

CONSIDERANDO I) que corresponde hacer lugar a lo peticionado con excepción de la información que se encuentra protegida por las causales de secreto y confidencialidad, rigiendo para ello lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada por el Sr. Santiago Puyol, CI 4.472.586-8, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web Institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-1-665-2021

VC

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Atento a la solicitud de acceso a la información pública presentada por MUJER Y SALUD EN URUGUAY, cuyas preguntas se transcriben, corresponde efectuar el presente análisis:

1. ¿Cuáles fueron los motivos que determinaron el fallecimiento de la adolescente que transitó por los servicios legales tal como lo determina la ley?
2. ¿Cuál fue la causa del deceso?
3. ¿Cuáles son las investigaciones realizadas y en curso respecto al caso y los resultados de las mismas?
4. ¿Qué tipo de responsabilidad se identificó (institucional, profesional, de otro tipo)?
5. Si se identificaron responsabilidades, ¿qué sanciones se aplicaron y a quiénes?
6. ¿Se informó y recomendó a la adolescente y/o a su familia los cuidados que debería tener al otorgarle la medicación abortiva para que la interrupción fuese a nivel domiciliario?
7. ¿Por qué no se realizó la interrupción del embarazo en la institución de salud cuando la adolescente podría estar en una situación de vulnerabilidad?
8. ¿Qué sucedió desde su ingreso a la emergencia hospitalaria y su muerte 24 horas después?
9. ¿Cuál fue el accionar del personal médico y no médico a nivel hospitalario?
10. ¿Qué acciones reparatorias se han tomado desde las instituciones responsables?
11. ¿Qué medidas se han dispuesto para evitar situaciones similares en dicha localidad?
12. ¿Desde las autoridades del MSP qué medidas se adoptarán para detectar a tiempo y/o impedir otras situaciones similares en el país?

Sin perjuicio que en la solicitud no se hace referencia a datos personales concretos, se consulta información referente a la asistencia en salud recibida por una paciente fácilmente individualizable, en función de las características de la misma, con el agravante de que además es una menor de edad. En efecto, su clara individualización permite efectuar las preguntas sin necesidad de agregar su nombre y apellido, lo cual no quita que se esté haciendo alusión a una situación de salud en particular.

Por lo tanto, y sin perjuicio de reconocer la **loable** intención de la ONG en cuestión, no es posible acceder a aquellas cuestiones referentes a la salud del individuo, como lo son las causas de su fallecimiento, historia clínica o cuestiones referentes a la interrupción voluntaria del embarazo y su relación con el prestador de salud (concretamente, preguntas 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10).

La información en cuestión, cuenta con doble protección legal, en la medida que es definida expresamente como **secreto profesional**, además de contener las notas de “**sensible**” (y por ende confidencial). Así puede citarse la Ley N° 18.331, en especial en los artículos 4 E¹, 18² y 19³; artículo 5 literal E de la Ley N° 18.987⁴ y artículo 10 numeral II⁵. La razón de tales

¹ “Dato sensible: datos personales que revelen... informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.”

² “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular...”

³ “Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.”

restricciones es proteger la privacidad e intimidad, además de evitar la “estigmatización”, habiéndose por tales motivos impuesto las limitaciones normativas antes referidas.

En relación al resto de lo consultado, se contestará parcialmente (en términos generales), buscando a través del principio de divisibilidad, conciliar las explicaciones brindadas en los párrafos anteceden (confidencialidad y secreto de los datos de salud), con el interés público que existe en el caso, y la clara importancia de que sea transparente la actuación estatal frente a un hecho de la gravedad del relatado.

3- *“¿Cuáles son las investigaciones realizadas y en curso respecto al caso y los resultados de las mismas?”*

Frente a este tipo de situaciones, el Ministerio de Salud Pública cuenta con dos formas de actuación.

Por un lado, el estudio del caso mediante “Comisión Nacional para Reducción de la Morbimortalidad de Causa Obstétrica”, la cual se encuentra analizando el caso. Dicha Comisión fue creada por Ordenanza Ministerial N° 237/011 de 10 de mayo de 2011 y tiene por objetivos *“identificar, recolectar, procesar, analizar y divulgar de manera sistemática y activa la información relacionada con la vigilancia de la morbilidad severa y moralidad de mujeres por causas obstétricas, para impulsar la elaboración e implementación de planes de mejora”*, teniendo entre sus potestades *“emitir recomendaciones para su utilización en la toma de decisiones y en el desarrollo de intervenciones oportunas”*. Como puede apreciarse, **su finalidad no es punitiva sino de diagnóstico y mejora del sistema, con fines preventivos.**

Por otra parte, se destaca la investigación administrativa que tiene por finalidad determinar irregularidades, responsabilidades, y de corresponder, aplicar las sanciones pertinentes. La misma se sustancia al amparo del procedimiento aprobado por Decreto N° 192/019 de 28 de junio de 2019, correspondiendo destacar lo dispuesto en su artículo 25: *“Una vez agotada la instancia anterior corresponderá al Departamento de Atención al Usuario elaborar un informe sobre las resultancias de la investigación, sugiriendo las medidas a adoptar por parte de la División de Servicios de Salud, quien decidirá en última instancia. Del informe del Departamento de Atención al Usuario se otorgará vista previa a las partes involucradas. Con los descargos presentados o transcurrido un plazo de 10 días hábiles de la vista sin que se presentaran descargos por parte de los involucrados, **la División Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública podrá aconsejar la remisión de los antecedentes a la Comisión Honoraria de Salud Pública de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 9.202 de fecha 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica de Salud Pública); al Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.591 de fecha 18 de setiembre de 2009; o sugerirle a la Dirección General de la Salud otro tipo de medidas sancionatorias a aplicar luego de haber constatado el incumplimiento.”***

⁴ *“Garantizar la confidencialidad de la identidad de la mujer y de todo lo manifestado en las consultas previstas en el artículo 3° de esta ley, así como de todos los datos anotados en su historia clínica, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.”*

⁵ *“Se considera información confidencial: II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.”*

Por otra parte, en caso de encontrarse indicios o elementos que permitan sospechar la comisión de delitos, el Ministerio de Salud Pública debe comunicar los mismos a la autoridad judicial competente (Justicia Penal).

Ambas investigaciones **se encuentran en trámite**, por lo que no hay un resultado concreto hasta el momento. A la fecha en el Ministerio de Salud Pública no se han individualizado responsables ni aplicado sanciones (como se consulta en las preguntas 4 y 5). **El hecho se encuentra siendo investigado, incluyendo las circunstancias a las que se refiere en las preguntas 6 a 9.**

En cuanto a las preguntas 11 y 12, y estando las investigaciones correspondientes en trámite, será determinante lo que concluya la Comisión Nacional para Reducción de la Morbimortalidad de Causa Obstétrica, a efectos de emitir los informes técnicos necesarios para recomendar a las autoridades la adopción de las acciones que se estimen pertinentes, si correspondiera.

En conclusión, se sugiere hacer lugar parcial a lo solicitado, en base a lo que se responde a las preguntas 3, 4, 5, 11 y 12.